



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Al Despacho del señor Juez, informándole que el Apoderado del demandado, Dr. HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA, solicita sea declarada por este Despacho la nulidad de la diligencia de secuestro realizada sobre el vehículo de placas VZD771, efectuada el día 12 de noviembre de 2020 por la Dra. Gloria María Vera Valencia, Inspectora de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas- Risaralda.

Alcalá-Valle, mayo 20 de 2021

Doris consuelo Espitia Palomino
Secretaria.

AUTO:	No. 380
PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VALENCIA BONILLA
DEMANDADOS:	BIBIANA PATRICIA SIERRA SÁNCHEZ Y GREGORY CHAPLE
RADICACIÓN:	76-020-40-89-001-2020-00076-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA**

MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SOLICITUD

El Apoderado de la parte demandada considera que se debe decretar la nulidad de la diligencia de secuestro realizada por la Dra. Gloria María Vera Valencia, Inspectora de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas- Risaralda, al vehículo de placas VZD771 y efectuada el 12 de noviembre de 2020, toda vez que, en su concepto, esta funcionaria realizó un allanamiento de inmueble sin autorización del propietario quien es tercero ajeno al proceso, al ingresar al establecimiento comercial denominado BODEGAS CAPTUCOL.

Estima que esta no es una facultad concedida por el legislador per se, al comitente ni a la comisionada, pues se requería de autorización del propietario de la bodega y no ingresar en un claro abuso de autoridad, toda vez que la mencionada bodega se encontraba cerrada y porque el señor NESTOR HERNANDO SANCHEZ, no es el propietario del inmueble ni del establecimiento de comercio que, en consecuencia, tal diligencia viola la Constitución y derechos fundamentales de terceros, por lo que debe ser la declarada nula de pleno derecho.

CONSIDERACIONES

Los servidores públicos como alcaldes e inspectores de policía están obligados a cooperar con la recta y eficaz administración de justicia, por lo que deben practicar las diligencias de secuestro y entrega de bienes, cuando sean comisionados por el juez, según lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre de 2017, que ratifica una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga:

“La Sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no pueden confundirse con el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales.

(...)

Los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega...sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen”.



Ahora bien, el parágrafo único del art. 595 del Código General del Proceso, establece. *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.* El artículo 40. Poderes del comisionado. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue...*

Y el artículo 113 ibidem, establece: Practica del allanamiento. *El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública si fuere necesario...*

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación. De lo actuado se dejará constancia en el acta.

A folio 135 en el acta de la diligencia de secuestro realizada por Dra. Gloria María Vera Valencia, Inspectora de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas- Risaralda, sobre el vehículo de placas VZD771, efectuada el día 12 de noviembre de 2020, se lee lo siguiente: *“...se trasladan al parqueadero “Bodegas Captucol” ...donde fuimos atendidos por el señor NESTOR HERNANDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.894.929 de Pereira, quien enterado del objeto de la diligencia permite el acceso al parqueadero y sus acompañantes, procede el despacho a identificar y describir el vehículo...El Despacho declara legalmente secuestrado el vehículo en mención y hace entrega real y material al secuestro quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción y se le hacen las advertencias sobre las obligaciones que adquiere...”*

Conforme a la normativa expuesta, es claro que el parágrafo único del art. 595 del Código General del Proceso permite al juez cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, comisionar al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. El artículo 40. *Ibid.*, le otorga al comisionado las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, y conforme al

artículo 113, en la práctica del allanamiento, el comisionado al tener las mismas facultades del juez, lo único que le corresponde es informar el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar y si no le permiten el acceso proceder con el allanamiento.

Por tanto, el único protocolo que exige la pre-mencionada norma en la práctica de la diligencia de secuestro es que deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, se dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación. De lo actuado se dejará constancia en el acta.

En el presente caso, se tiene que la comisión fue ordenada por este Despacho judicial mediante el auto 713 del 04 de noviembre de 2020, y se expidió el correspondiente Despacho comisorio.

El Apoderado de la parte demandada aduce que la funcionaria comisionada realizó un allanamiento de inmueble sin autorización del propietario quien es tercero ajeno al proceso, al ingresar al establecimiento comercial denominado BODEGAS CAPTUCOL, para realizar al interior de esta la diligencia de secuestro, que se requería de autorización del propietario de la bodega y no ingresar en un claro abuso de autoridad, toda vez que la mencionada bodega se encontraba cerrada y porque el señor NESTOR HERNANDO SANCHEZ, no es el propietario del inmueble ni del establecimiento de comercio.

Para el Despacho no resultan de recibo los anteriores argumentos si tenemos en cuenta que no se trató de un allanamiento al inmueble donde se encontraba el vehículo en estricto sentido, esto por cuanto no hubo oposición ni se negó el acceso a la funcionaria comisionada; por el contrario, ésta dejó constancia en el acta de la diligencia de secuestro que en el parqueadero “Bodegas Captucol”, fueron atendidos por el señor NESTOR HERNANDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.894.929 de Pereira, quien enterado del objeto de la diligencia les permitió el acceso al parqueadero luego de lo cual procedieron a ejecutar la diligencia de secuestro del mencionado vehículo. Nótese que, al tratarse de un parqueadero, se presume, debe permanecer abierto al público; que, al enterarse a la persona encargada de dicho



establecimiento de la diligencia por la Inspectora de tránsito, permite el acceso y el desarrollo de la diligencia cautelar sin oposición alguna, tanto así que no hubo necesidad de allanamiento mediante el auxilio de la fuerza pública.

Se trató función para la cual están facultados los inspectores de tránsito, lo cual están cooperando con la recta y eficaz administración de justicia cuando son comisionados para practicar diligencias de secuestro con las mismas facultades del juez comitente como en el presente caso.

No se presentaron pruebas por parte del togado apoderado de la parte demandada que permitan inferir que se haya presentado un abuso de autoridad por parte de la Inspectora de tránsito, por cuanto no hubo ninguna oposición para el acceso al parqueadero ni se advierte que se encontrara cerrado, esto porque fue el señor NESTOR HERNANDO SANCHEZ, quien atendió y permitió la práctica de la diligencia sin que se evidencie que no es el propietario de esta bodega o queja por parte del verdadero propietario. Nótese que el artículo 113 del C. G. del P., sólo exige al funcionario que practica la medida cautelar, informar el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar, quien no fue otro que el señor NESTOR HERNANDO SANCHEZ, y proceder a diligenciarla, como en efecto ocurrió; además, no se citó la norma que ordena citar al propietario del inmueble donde se encuentre un vehículo que se requiere para secuestrar.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no decretará la nulidad de la diligencia de secuestro realizada sobre el vehículo de placas VZD771, efectuada el día 12 de noviembre de 2020 por la Dra. Gloria María Vera Valencia, Inspectora de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas- Risaralda

En mérito de lo antes señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca,

RESUELVE:

No decretar la nulidad de la diligencia de la diligencia de secuestro realizada por la Dra. Gloria María Vera Valencia, Inspectora de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas- Risaralda, al vehículo de placas VZD771, efectuada el día 12 de noviembre de 2020 solicitada por el Dr. HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA, Apoderado de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia.

Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

Firmado Por:

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a243f20aeb457411cb72bb4c6fedbdd310ab3b5bf694e6cbfe530a45a5ec0c41**
Documento generado en 21/05/2021 09:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>